



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 608
25 de febrero de 2020
Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00728.01

Señores:

MEDIMAS EPS

Calle 12 No. 60-36

Bogotá D.C.

Ref: **Acción de tutela de segunda instancia** propuesta por **LINA ALEXANDRA TOVAR VARGAS**, direccionando este reclamo contra **MEDIMAS EPS**.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del pronunciamiento adiado el 24 de febrero hogaño, dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

"RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, de fecha 14 de enero de 2020, proferida al interior de la acción de tutela interpuesta por la señora LINA ALEXANDRA TOVAR VARGAS contra MEDIMAS EPS, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora LINA ALEXANDRA TOVAR VARGAS contra MEDIMAS EP, por las razones expuestas en el presente proveído.

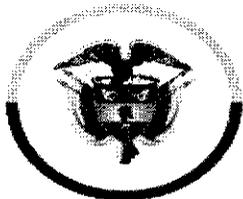
TERCERO: NOTIFICAR la determinación adoptada a los extremos del debate y funcionario de conocimiento, autorizando la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, previo registro en el software de gestión.

Original Fdo. Juez EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA"

Atentamente,

GERARDO ÁNGEL PEÑA
SECRETARIO





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00728.01
ACCIONANTE: LINA ALEXANDRA TOVAR VARGAS
ACCIONADO : MEDIMAS EPS
DECISIÓN : SENTENCIA 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO

Procede decidir la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado tercero Civil Municipal de Neiva (Huila) de fecha catorce (14) de enero de 2020, dentro del trámite de la acción de tutela presentada por la señora LINA ALEXANDRA TOVAR VARGAS en contra de MEDIMAS EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que ha solicitado de manera verbal y por escrito que se le borre del FOSYGA, hoy ADRES, para poder afiliarse como beneficiaria de su esposo en SANITAS EPS; que se encuentra en estado de embarazo; que no tiene medio de que se le atiendan los controles prenatales; que MEDIMAS EPS le contestó informando que ya la habían borrado y quedaba como desafiada; que en el ADRES figura como retirada y así no la reciben en SANITAS EPS a la cual está afiliado su esposo.

En virtud de lo anterior solicita se ordene a MEDIMAS EPS y a ADRES que modifiquen el registro de retirada a desafiada.



III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

MEDIMAS EPS brindó respuesta a la acción de tutela en el sentido de oponerse a las pretensiones del accionante, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho de la usuaria. Añade que la novedad ya se encuentra aplicada y su estado es retirado desde el 12 de noviembre de 2018, por lo que solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela.

Por su parte la **EPS SANITAS S.A.** respondió que las afirmaciones de la accionante carecen de sustento jurídico o fáctico; que por la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, al no acreditarse un perjuicio irremediable hacia la accionante, deberá la señora LINA ALEXANDRA TOVAR VARGAS agotar el trámite ante tal entidad en los términos del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, informal con duración de diez días, establecido para dirimir los conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del sistema general de seguridad social en salud, razón por la cual al tener la tutela el carácter de subsidiaria respecto de los mecanismos de defensa judicial, como los consagrados en las leyes citadas, los cuales la accionante no ha agotado, la presente acción deviene improcedente.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES rindió informe en el sentido de indicar que a partir del primero de agosto de 2019 entró en operación como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA, DEL Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud – FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, entre otros; que de acuerdo al artículo 2.1.1.3 del Decreto 780 de 2016 la afiliación es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en el sistema de afiliación transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una entidad promotora de salud –EPS- o entidad



obligada a compensar – EOC-; que de acuerdo al decreto citado las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de edad o por su estado previo, actual o potencial de salud; que las entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud adelantarán las acciones de vigilancia y control a que hubiere lugar; que no es función de ADRES la afiliación a las EPS; que tampoco está en sus competencias desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación que se adelanten entre los usuarios y las EPS; que en su caso hay carencia de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita la desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, mediante sentencia del 14 de enero del 2020, resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud y libre acceso a la seguridad social de la accionante, ordenando a SANITAS EPS que procediera a realizar las gestiones pertinentes tendientes a la afiliación de LINA ADEXANDRA TOVAR VARGAS con el fin de dar continuidad a la atención médica y tratamiento que requiere como mujer gestante; añade que MEDIMAS EPS revalidó que loa accionante se halla con fecha de retiro 05-06-19, quien estuvo afiliada como cotizante independiente; que revisado el aplicativo ADRES la accionante registra estado RETIRADA de MEDIMAS EPS con fecha 12-09-19; que el derecho a la libre escogencia comporta una garantía a la dignidad humana en el ámbito de la autonomía individual; que se trata de una mujer gestante; que SANITAS EPS debe garantizar la afiliación de la accionante embarazada a esa entidad.

V. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

SANITAS EPS impugnó la sentencia por cuanto se encuentra en imposibilidad material de cumplir la orden y además se va a generar un estado de multifiliación; que el trámite del traslado se realiza conforme a la Resolución 4622 de 2016; que la afiliación de la accionante debe ser autorizada por parte de MEDIMAS EPS y posteriormente se solicita la actualización ante la ADRES.



VI. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

Se discute como problema jurídico si SANITAS EPS ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante de LINA ALEXANDRA TOVAR VARGAS, mujer gestante, según lo afirma en el escrito de tutela, anterior cotizante independiente en MEDIMAS EPS, a quien su esposo pretende inscribir como su beneficiaria en SANITAS EPS, entidad que sostiene que como la anterior afiliadora se limitó a retirar a la accionante pero no ha dado su autorización para que MEDIMAS EPS la afilie como beneficiaria, se va a generar una situación de multifiliación, o si por el contrario la acción de tutela deviene improcedente, toda vez que la accionante omitió acudir, por la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud para agotar previamente el trámite ante tal entidad en los términos del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, informal con duración de diez días, establecido para dirimir los conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del sistema general de seguridad social en salud.

De acuerdo al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente en los siguientes casos:

“ARTICULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*



2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

De igual modo, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que **existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.**

Ahora bien, en relación con la subsidiaridad de la tutela la Corte Constitucional, se ha referido en lo siguiente:



*“La Corte Constitucional ha indicado que, **dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados**”*.¹ (Negritas subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y esté acreditado el perjuicio o que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral.

Adicionalmente nuestro máximo tribunal también señaló que la acción de tutela no procede cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial por lo cual puntualizó:

*“**no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales**”*²(Negritas fuera de texto).

De otra parte, de acuerdo al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social, modificado por el artículo 126 de la ley 1438 de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-205/12. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional. Sentencia T-063/13. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez



2011 y posteriormente por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ejerce una función jurisdiccional en el ejercicio de las funciones que le asignan los artículos 40 y 41 de la ley 1122 de 2007 al emitir decisiones con fuerza de sentencia judicial en los procesos de que conoce relativos a la libre elección de entidades afiliadoras y a la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (literal d art. 41).

De allí que la norma citada establece que la Superintendencia Nacional de Salud "...podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez..." controversias entre usuarios y afiliadoras y entre afiliadoras, al igual que las atinentes a la movilidad de los usuarios dentro del sistema:

"Artículo 41. Funcional Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) *Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.*

b)

b) *Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*

1. *Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*

2. *Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*



3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:



Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multiafiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas."



En el presente caso se encuentra acreditado documentalmente que la accionante LINA ALEXANDRA TOVAR VARGAS es persona de 35 años de edad (fl. 3).

Asimismo, obra en autos Consulta de Información Básica del Afiliado – ADRES conforme a la cual la accionante figura como retirada de MEDIMAS EPS, régimen contributivo desde el 12 de septiembre de 2019 (fl. 5).

De igual manera, aparece en la actuación Certificado de Afiliación expedido por MEDIMAS EPS, conforme al cual la accionante figuró como afiliada desde el 01-08-17 hasta el 12-11-18, fecha de retiro, como cotizante, régimen contributivo, registrando fecha de inicio 01-08-17 y fecha de retiro 30-09-18 (fl. 12).

También aparece en el expediente Consulta de Información de Afiliados ADRES en la que la accionante aparece RETIRADA de MEDIMAS EPS el 12 de septiembre de 2019 (fl. 13 v.).

Así las cosas, es evidente que la accionante disponía de la acción judicial consagrada en la norma atrás citada, esto es, el procedimiento del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, de manera que no resultaba procedente acudir de modo directo a la tutela, por existir acción legal principal, tanto más cuanto que la accionante no acreditó en este caso los presupuestos para que procediera la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (inminencia, gravedad, urgencia, impostergabilidad), exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para superar el requisito de procedibilidad aludido.

Respecto de las características del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2008 señaló que no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.



En dicha oportunidad la Corte Constitucional destacó las consideraciones esbozadas en la sentencia T-436 de 2007, indicando:

"(...) Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007[16], de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[17].

"La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"[18]."

Por supuesto, es imprescindible anotar, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles o dóciles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad[19]. (...)"

Por todo lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la de revocar en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado



Tercero Civil Municipal de Neiva, de fecha 14 de enero de 2020, proferida al interior de la acción de tutela interpuesta por la señora LINA ALEXANDRA TOVAR VARGAS contra MEDIMAS EPS, para en su lugar declarar su improcedencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, de fecha 14 de enero de 2020, proferida al interior de la acción de tutela interpuesta por la señora LINA ALEXANDRA TOVAR VARGAS contra MEDIMAS EPS, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora LINA ALEXANDRA TOVAR VARGAS contra MEDIMAS EP, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la determinación adoptada a los extremos del debate y funcionario de conocimiento, autorizando la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad.: 2019-00728-01/◆